44065/2022 "WHIRLPOOL ARGENTINA SA (TF 21143-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO"

Buenos Aires, de noviembre de 2022.

VISTO Y CONSIDERANDO:

1º) Que, a fs. 66/68, el Tribunal Fiscal de la Nación: *(i)* confirmó la resolución 2320/05, dictada en la actuación 12043-1640-2005, en cuanto rechaza la impugnación deducida por la actora y la intima a pagar los derechos de exportación correspondientes al permiso de embarque 03 001 EC01 012381V, liquidados con arreglo a la resolución 11/02 del Ministerio de Economía e Infraestructura; y *(ii)* distribuyó las costas por su orden.

Para resolver como lo hizo, sostuvo que la actora basaba su impugnación en la incompatibilidad de los derechos de exportación con lo dispuesto por el Tratado de Asunción, aprobado por la ley 23.981; planteo, éste, que ya había sido desestimado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Whirlpool Puntana SA" (Fallos: 337:1451).

Por otra parte, tuvo en cuenta que el permiso de embarque involucrado en el caso había sido oficializdo el 25/2/03, por lo que no estaba comprendido en el lapso temporal para el que se declaró la inconstitucionalidad de los derechos de exportación en el precedente "Camaronera Patagónica SA" (Fallos: 337:388).

Con relación a las costas, tuvo en cuenta que la cuestión planteada se resolvía con remisión a pronunciamientos posteriores a la fecha de interposición del recurso.

2º) Que, disconforme con la decisión, a fs. 79/80vta. interpuso y fundó recurso de apelación el **Fisco Nacional** agraviándose por la distribución de las costas; el que se concedió a fs. 82, y no fue replicado.

Planteó que la Aduana resultó vencedora en su pretensión y que no hubo un cambio de jurisprudencia en la materia, por lo que no habría motivos que justifiquen eximir del pago de las costas a la contraria.

3º) Que, por otra parte, a fs. 84 interpuso apelación la parte actora; que se concedió a fs. 85, se fundó a fs. 92/109 y fue replicada a fs. 127/135.

Sostuvo que no compartía el criterio adoptado por la Corte federal en el precedente "Whirlpool Puntana SA" dado que, a partir de la firma del Tratado de Asunción, los estados miembros del MERCOSUR se comprometieron a eliminar gradualmente los derechos aduaneros y cualquier otra medida de efecto equivalente en el comercio recíproco, así como a respetar la supremacía del derecho comunitario. Insistió en que eso era inconciliable con el dictado de normas como la resolución 11/02, mediante las cuales un estado miembro incrementa tributos al comercio exterior que se aplican a las operaciones intra-bloque. Citó doctrina y jurisprudencia en apoyo de su interpretación.

4º) Que la cuestión relativa a la compatibilidad de los derechos de exportación establecidos por la resolución 11/02 con las disposiciones del Tratado de Asunción, ha quedado definitivamente resuelta por la Corte federal en el citado precedente "Whirlpool Puntana SA" (Fallos: 337:1451); a cuyas consideraciones compete remitir por razones de celeridad y economía procesal, que hacen conveniente evitar todo dispendio de actividad jurisdiccional (Fallos: 342:2344 y 344:3156).

Así lo entendió esta Sala, entre otras, en las causas **6764/15** "Procesadora de Boratos SA", sentencia del 30/6/15; **39315/11** "SA La Hispano Curtiembre y Charol", sentencia del 1/12/15; y **49509/15** "Procesadora de Boratos Argentinos SA", sentencia del 6/4/17.

5º) Que, en cuanto a las **costas,** corresponde remitir a lo resuelto en otros casos análogos, en los que la parte actora también resultó vencida en su pretensión y se interpretó que, dada la fecha de los pronunciamientos de la Corte que dieron sustento a la decisión apelada, no se advertían circunstancias con entidad para justificar la dispensa de pago (cfr. esta Sala, causas 62336/18 "JBS Argentina SA", sent. del 20/9/18; 3424/20 "Sancor Cul", sent. del 5/3/20, y sus citas).

Por lo expuesto, **SE RESUELVE**: Rechazar el recurso de la parte actora, admitir el del Fisco, confirmar la resolución de fs. 66/68 en lo sustancial que decide y revocarla en lo que respecta a las costas, las que se imponen en ambas instancias a la actora vencida (arts. 1163 del CA, y 68, primer párr., del CPCCN).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

MARCELO DANIEL DUFFY

JORGE EDUARDO MORAN

ROGELIO W. VINCENTI

Fecha de firma: 17/11/2022
Firmado por: MARCELO DANIEL DUFFY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ROGELIO W VINCENTI, JUEZ DE CAMARA

#36870132#349717795#20221117094635942